



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCION A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01360-01 (69731)

Actor: FREDDY ALEJANDRO ORTIZ SALAZAR Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO – Heridas sufridas por ciudadano en un “accidente y hurto” / ACCIDENTE DE TRÁNSITO – No se probó la ocurrencia de un siniestro / CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO – Las lesiones sufridas por el actor ocurrieron por el acto violento desplegado por el tercero que disparó en su contra y no por un accidente vial / FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN – Se acredita cuando se formula una petición en tal sentido o sea evidente el riesgo – requisitos / CAUSALES DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD / HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO – Configurado.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS DEL CASO

El 9 de julio de 2013, Metro Cali S.A. y la Constructora MECO S.A. suscribieron un contrato para realizar obras en las rutas alimentadoras del SITM – MIO. El 20 de septiembre se iniciaron los trabajos en la Avenida Ciudad de Cali, lo que ocasionó desvíos viales. El 20 de junio de 2014, el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar, al transitar por una de las rutas alternas, fue víctima de un “accidente y hurto” con arma de fuego que lo dejó gravemente herido.

Según la demanda, el “accidente y hurto” sufrido por el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar afectó y limitó profundamente su vida, situación que hacía procedente la



declaratoria de responsabilidad de las demandadas y la consecuente indemnización de perjuicios.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2016 (f. 423-342 c-1), los señores Freddy Alejandro Ortiz Salazar, Érica Trujillo Bahamón, Erik Alejandro Ortiz Trujillo y Angie Johana Ortiz Trujillo, por conducto de apoderado judicial (f. 1-4 c-1), presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y la Constructora MECO S.A., con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables por las lesiones sufridas por el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar el 20 de junio de 2014, como consecuencia de un “*accidente y hurto*” ocurrido en “*la carrera 29 con calle 83*” de la Avenida Ciudad de Cali¹.

1.2. Los hechos que motivaron la demanda fueron los siguientes:

El 9 de julio de 2013, Metro Cali S.A. y la Constructora MECO S.A. suscribieron el contrato de obra No. MC-OP-02-13, cuyo objeto fue la ejecución de trabajos en las rutas alimentadoras del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM – MIO. El inicio de la obra fue autorizado el 20 de septiembre siguiente, lo que implicó el cierre de la Avenida Ciudad de Cali, en la Calle 83 entre las carreras 28 y 29.

El 20 de junio de 2014, aproximadamente a la 1:40 p.m., en el momento en que el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar se desplazaba en su motocicleta, se vio obligado a tomar un desvío establecido por las obras en la Avenida Ciudad de Cali por la carrera 29 con Calle 83. Por los obstáculos y la movilidad vehicular limitada en la ruta alterna, fue víctima de un “*accidente y hurto*”. En el evento, el referido señor sufrió heridas causadas por arma de fuego que lo dejaron cuadripléjico, sin posibilidad de movilidad en sus extremidades inferiores.

¹ Como consecuencia, en la demanda se pidió, por concepto de perjuicios morales, un total de 1000 SMLMV en favor del señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar y, para cada uno de los demás demandantes el equivalente a 100 SMLMV; por el “daño a la vida de relación” se pidieron las mismas sumas de dinero y, por daño a la salud, 400 SMLMV para la víctima directa. Por otra parte, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicitó el reconocimiento de “547’500.00” en favor del señor Ortiz Salazar.



En la demanda no se explicaron de manera clara las acciones u omisiones en las que incurrieron las demandadas o si el daño les resultaba imputable bajo un régimen objetivo, simplemente se indicó que el “*accidente y hurto*” sufrido por el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar afectó y limitó profundamente su vida y, por ello, se configuraban los presupuestos fácticos y jurídicos de responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

2. La respuesta de las accionadas²

2.1. La Constructora MECO S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones (f. 457-465 c-2). Argumentó que el daño sufrido por el señor Ortiz Salazar estuvo determinado por la conducta del tercero que disparó en su contra, lo que rompe cualquier vínculo de causalidad con las actividades de la obra. Señaló que la constructora tomó todas las medidas de seguridad necesarias y que los hechos ocurrieron en un lugar distinto al área de trabajo, por lo que no existe fundamento jurídico para atribuirle responsabilidad.

2.2. El municipio de Santiago de Cali también se opuso a las pretensiones de la demanda (f. 550-563 c-2). Manifestó que la “*incipiente*” demanda y el acervo probatorio presentado resultaban insuficientes para demostrar que una presunta falla en el servicio fue la causa directa del “*accidente y hurto*” que afectaron al señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar. Aseguró que la adecuación de la vía estaba debidamente señalizada, advirtiendo sobre los trabajos en curso y el desvío necesario, lo cual descarta cualquier responsabilidad administrativa por omisión. Sostuvo que aceptar la versión del demandante implicaría desincentivar la realización de obras públicas que benefician a la comunidad, ya que toda intervención vial podría ser señalada como causante de inconvenientes.

2.3. La Policía Nacional pidió que se negaran las pretensiones de la demanda (f. 567-576 c-1). Señaló que en el proceso no existía evidencia que demostrara la configuración de una falla en el servicio por parte de la institución, o que ésta, de existir, hubiera sido la causa directa o determinante del daño sufrido por el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar. Agregó que en el proceso ni siquiera se aportaron

² El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la demanda el 16 de enero de 2017 (f. 437 c-1 c-2), decisión que se notificó de manera electrónica a todas las entidades accionadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



pruebas que permitieran establecer de manera clara la forma como ocurrieron los hechos, lo que genera una ausencia o imposibilidad de atribución.

2.4. Metro Cali S.A. indicó que no se demostró una relación causal entre el “*accidente*” sufrido por el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar y la ejecución de las obras públicas que se realizaban en el sector. Señaló que el relato del actor no permitía concluir que los supuestos obstáculos o la reducida movilidad hubieran sido la causa del “*accidente*”, pues de haber conducido a una velocidad adecuada al entorno señalado no habría ocurrido un evento de tal magnitud. Calificó como causa eficiente del daño el acto violento desplegado por el tercero que disparó en contra de la víctima, hecho que resultaba ajeno a las actuaciones de la sociedad (f. 601-605 c-2).

3. La respuesta de las llamadas en garantía³

3.1. Liberty Seguros S.A., llamada en garantía de Metro Cali S.A, enfocó la defensa en la falta de pruebas que demostraran que el daño alegado ocurrió como consecuencia de una acción u omisión por parte de su asegurada, y que en el presente asunto se configuraba el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, esto es, la persona que atentó en contra del señor Ortiz Salazar.

En lo atinente al llamamiento, dijo que, en el evento hipotético de que se condenara a su asegurada, se debía analizar la validez de los contratos celebrados, su cobertura, las exclusiones pactadas y las demás consideraciones de orden legal y contractual para definir la obligación de pagar o reembolsar (f. 53-65 c-3).

3.2. La Previsora S.A., como llamada en garantía del municipio de Santiago de Cali, guardó silencio.

³ Por auto del 21 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió el llamamiento formulado por el municipio de Santiago de Cali en contra de la Previsora S.A., y el de Metro Cali S.A. en contra de Liberty Seguros S.A. (f. 45-57 c-3).



4. La sentencia de primera instancia⁴

4.1. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de octubre de 2022, negó las pretensiones (f. 732-739 c-2).

4.2. Precisó que el daño alegado en la demanda se encontraba plenamente acreditado, pues con las historias clínicas allegadas al plenario se probaron *“las afectaciones padecidas (...) [por el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar], a raíz del impacto por arma de fuego que le fue propinado el 20 de junio de 2014”*.

3.3. Verificado el daño reclamado, el *a quo* explicó que el mismo no le resultaba imputable a ninguna de las demandadas, por considerar que no estaban claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

El actor afirmó que el accidente se produjo por las obras de adecuación en el sector, alegando obstáculos y reducida movilidad como causa del siniestro; sin embargo, no se aportaron pruebas testimoniales ni un informe de tránsito que acreditaran la existencia de un accidente. Lo que se evidenció fue que, una vez ocurridos los hechos, una patrulla de policía encontró a los señores Érica Trujillo y Freddy Alejandro Ortiz Salazar heridos en un lugar distinto al de las obras, con lesiones provocadas por terceros agresores en un intento de hurto de la motocicleta.

En ese sentido, como no se probó el accidente de tránsito o que el hurto y la posterior agresión hubieran estado determinados por la acción u omisión por parte de las demandadas, el daño alegado no les resultaba atribuible.

3.4. El Tribunal condenó en costas a los demandantes, por tratarse de la parte que resultó vencida en esa instancia -Artículo 365.1 del CGP-.

⁴ El 10 de octubre de 2018 se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, oportunidad en la que se agotaron las etapas previstas en la norma en comento (f. 611 c-2 y Cd. No. 2). El recaudo probatorio se llevó a cabo según se dejó constancia en audiencias del 22 de noviembre de 2018, 30 de enero de 2019 y 19 de febrero siguiente, y una vez culminada la práctica de pruebas, en la misma diligencia se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito y el concepto del representante del Ministerio Público (f. 662-667, 685-688 y 694-696 c-2 Cd. No 3 y 4).

En esta oportunidad procesal actora la parte actora reiteró los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda (706-709 c-2). La Policía Nacional (f. 699-701 c-2), Metro Cali S.A. (f. 702-703 c-2), el municipio de Santiago de Cali (f. 704-705 c-2) y la Constructora MECO S.A. (f. 710-713 c-2) insistieron en los argumentos de defensa planteados en cada una de sus contestaciones. El Ministerio Público pidió que se negaran las pretensiones de la demanda (f. 714-718). Las llamadas en garantía guardaron silencio.



5. El recurso de apelación⁵

5.1. La parte actora impugnó la sentencia de primera instancia. Sostuvo que el “accidente” del 20 de junio de 2014, en el que el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar resultó herido con arma de fuego, fue causado por las obras realizadas en la Avenida Ciudad de Cali y la falta de medidas para mitigar los riesgos generados por los desvíos, obstáculos y la reducida movilidad vehicular. Afirmó que en el plenario existen pruebas que acreditan la ocurrencia del “accidente” y el peligro que representaba para la ciudadanía la obra de la Avenida Ciudad de Cali.

Argumentó que las lesiones sufridas por el señor Ortiz Salazar, así como las afectaciones afectivas, psicológicas y morales que causaron, se demostraron con las historias clínicas y dictámenes periciales que se aportaron. En cuanto a la imputación, destacó que, con la prueba documental y testimonial se probaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como “*las omisiones generadoras de responsabilidad de los demandados*”.

En conclusión, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por considerar que en el presente asunto se probó el daño, la falla en el servicio -“*las omisiones generadas por las entidades demandadas*”- y “*el nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta de las accionadas*”.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1. En virtud del numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011⁶, los tribunales administrativos conocen en primera instancia de los procesos de reparación directa en los que la cuantía exceda de 500 SMMLV⁷, cuya apelación le corresponde tramitarla al Consejo de Estado, según el artículo 150 *ejusdem*⁸.

⁵ El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 24 de mayo de 2023 (SAMAI, índice 3). No hubo lugar a dar traslado para alegar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247-5 del del CPACA -modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-.

⁶ Régimen procesal aplicable a la demanda radicada el 6 de septiembre de 2016.

⁷ “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

⁸ “Artículo 150. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos (...)”.



1.2. En el presente asunto la parte demandante solicitó, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, un total de “547’500.00”, en favor del Freddy Alejandro Ortiz Salazar, suma que para la fecha de presentación de la demanda era superior a 500 SMMLV⁹, de ahí que el conocimiento en primera instancia le correspondiera al *a quo*.

2. Caducidad del medio de control de reparación directa

2.1. De conformidad con lo previsto en el literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa puede instaurarse dentro de los dos (2) años “*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”.

2.2. En el caso concreto, la responsabilidad patrimonial que se impetra en la demanda se originó en el daño que alega haber sufrido la parte actora como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas al señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar el 20 de junio de 2014, por un “*accidente y hurto*” ocurridos en “*la carrera 29 con calle 83*” de la Avenida Ciudad de Cali¹⁰.

2.3. En el *sub examine* el derecho de accionar se ejerció en tiempo, teniendo en cuenta: *i)* que el plazo máximo para presentar la demanda vencía el 21 de junio de 2016; *ii)* que el 20 de junio de ese año se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, esto es, cuando faltaban 2 días para que operara la caducidad (f. 421-422 c-1), y *iii)* que la constancia de no conciliación se expidió el 6 de septiembre de 2016 y, ese mismo día, se radicó el escrito (fol. 423 c-1).

3. La legitimación en la causa

3.1. El señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar está legitimado para demandar. De las pruebas presentadas en el expediente se desprende que, el 20 de junio de 2014,

⁹ Para el año 2015 SMMLV era de \$689.455 suma que al multiplicarse por 500 da como resultado \$344’727.500.

¹⁰ Como consecuencia, en la demanda se pidió, por concepto de perjuicios morales, un total de 1000 SMLMV en favor del señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar y, para cada uno de los demás demandantes el equivalente a 100 SMLMV; por el “daño a la vida de relación” se pidieron las mismas sumas de dinero y, por daño a la salud, 400 SMLMV para la víctima directa. Por otra parte, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicitó el reconocimiento de “547’500.00” en favor del señor Ortiz Salazar.



fue víctima de un atentado con arma de fuego que lo dejó gravemente herido, lo que justifica su interés para acudir a esta jurisdicción.

Con la prueba testimonial y la copia de los respectivos registros civiles de nacimiento allegados al plenario, se demostró que la señora Érica Trujillo Bahamón es la compañera permanente¹¹ del señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar, y que Erik Alejandro Ortiz Trujillo y Angie Johana Ortiz Trujillo son sus hijos, por lo que la Sala también encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa.

3.2. Aunque en la demanda se endilgó el daño alegado de manera abstracta a todas las accionadas, la Sala, al interpretarla¹², entiende que lo que se pretende es lo siguiente:

i) por una parte, se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades partes del contrato de obra No. MC-OP-02-13, esto es, Metro Cali S.A.¹³ y la Constructora MECO S.A.¹⁴, porque el “accidente” que, según la demanda, sufrió el señor Ortiz

¹¹ Así lo hicieron saber en sus declaraciones los señores Nidia Juliette Bahamón, María Eugenia Ortega Bolaños, Nini Jhoana Solarte Solarte y Luis Carlos Atahualpa, quienes refirieron a la señora Érica Trujillo Bahamón como la “esposa” o “*compañera permanente*” del señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar (Audiencia de pruebas Cd No. 4).

¹² En asuntos ambiguos como el presente, es labor de la Subsección, como juez de la reparación, interpretar armónicamente la demanda que es sometida a su conocimiento, para que, teniendo en cuenta los límites que le impone la prohibición de alterar su *causa petendi* y la garantía del derecho de defensa de la contraparte, precise, de acuerdo con los hechos acreditados en el expediente, el daño antijurídico que se alega y la imputabilidad del mismo. Se trata, pues, de un deber de carácter imperativo que se atiende para garantizar el acceso a la administración de justicia y la prelación del derecho sustancial. Ver, entre otras, las sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 26 de febrero de 2014 -exp. N° 08001-23-31-000-1999-00702-01(26219), C.P. Hernán Andrade Rincón-, el 5 de agosto de 2019 -exp. N° 47001-23-31-000-2001-00526-01 (43693), C.P. Alberto Montaña Plata- y el 5 de marzo de 2020 -exp. N° 25000-23-26-000-2012-00183-01(52962), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico-.

¹³ METRO CALI S.A. es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden Municipal bajo la forma de Sociedad Anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999 registrada en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, bajo el número 01507.

¹⁴ Si bien la Constructora MECO S.A. es una persona jurídica de *derecho privado*, la Sala, en virtud del fuero de atracción, tiene competencia para conocer la demanda presentada en su contra. En efecto, Dicha figura posibilita al juez administrativo para adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones formuladas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, inclusive, en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la *litis* determina que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. En ese sentido, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, dispone: (...) “cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. Al respecto, véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, expediente 38.806, C.P., Danilo Rojas Betancourth; reiterada en sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 44760, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



Salazar, ocurrió por causa de los obstáculos y la reducida movilidad provocada por la construcción.

ii) Por otra parte, en relación con la Policía Nacional, la demanda daría a entender que su responsabilidad estaría comprometida por la omisión en el deber de protección del señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar, quien, el día del “*accidente*”, fue víctima de “*hurto*” y herido con arma de fuego.

Por lo anterior, la Sala considera que les asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho. La legitimación material se analizará al examinar el fondo del asunto.

3.5. La Sala declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Santiago de Cali, pues, además de que no fue parte del contrato de obra No. MC-OP-02-13, en la demanda no se efectuó de manera clara una imputación en su contra, y tampoco se evidencia la ocurrencia de alguna situación que pudiera vincularlo al resultado dañoso, como una indebida señalización o falta de iluminación en el área de los hechos.

4. Problema jurídico

4.1 Atendiendo a los cargos planteados en el recurso de apelación, le corresponde a la Sala analizar si en el presente asunto se acreditaron de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que resultó herido el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar.

4.2. Establecido el escenario fáctico en que ocurrieron los hechos y teniendo en cuenta la interpretación dada a la demanda, se deberá analizar la configuración de “*las omisiones generadoras de responsabilidad de los demandados*” y, de ser el caso, su relación causal con el hecho dañoso.

4.3. De superarse todo lo anterior, se procederá estudiar la indemnización de perjuicios, para lo cual se deberán considerar las reglas que, para el efecto, ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación.



5. Elementos de la responsabilidad

5.1. Tratándose de asuntos en los que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, el primer presupuesto que se debe observar en el respectivo análisis es la existencia del **daño**.

5.2. En el presente asunto, el daño alegado por los actores se hizo consistir en las lesiones personales de carácter permanente padecidas por el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar, por causa de un atentado con arma de fuego que se perpetró en su contra el 20 de junio de 2014. Este elemento se probó de manera adecuada en primera instancia¹⁵ y, como el mismo no fue objeto de discusión en la apelación, la Sala prescindirá de su análisis.

5.3. Frente a la **imputación**, el material probatorio allegado al plenario permite tener por acreditado los siguientes hechos:

El 9 de julio de 2013, Metro Cali S.A. y la Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia suscribieron el contrato de obra No. MC-OP-02-13, cuyo objeto era *“la adecuación de la condición funcional de los corredores pretroncales y alimentadores del SIMIT-MIO, en el grupo 2”*, en la Avenida Ciudad de Cali (41-46 c-1).

De conformidad con las respectivas actas, la ejecución del contrato inició el 20 de septiembre de 2013 (f. 47-48 c-1) y fue liquidado el 24 de agosto de 2016 (f. 525-531 c-2).

El 20 de junio de 2014, en el *“libro de minuta de vigilancia de la décima quinta estación de Policía”* de Cali se realizó la siguiente anotación (f. 73 c-1):

Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día de hoy informa la central de radio que en la Cr 29 con Calle 57 se encontraban unas personas heridas. Al llegar se observan dos personas tendidas en la vía el cual responden al nombre de Erica Trujillo Bahamón (...), 41 años de edad (...) quien presenta un impacto por proyectil de arma de fuego en brazo izquierdo entrada por salida, (...) [el cual también le ocasionó] lesiones a su esposo de nombre Fredy Alejandro Ortíz (...) provocándole herida en tórax posterior (...), los cuales fueron llevados de urgencia al Hospital Carlo Holmes y el señor salió remitido a la Clínica Valle del Lili, los cuales se movilizaban en una motocicleta de placas GTE-9105 (...) por

¹⁵ El daño se acreditó con las anotaciones realizadas en las diferentes historias clínicas del señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar, obrantes a folios 81-387 c-1.



tratar de hurtarle la motocicleta pero no siendo posible, desconociendo los agresores de este hecho (...).

Sobre la forma como ocurrieron los hechos, en el expediente obra la versión dada por el demandante Freddy Alejandro Ortiz Salazar al psicólogo clínico Luis Fernando Anaya Revelo, quien practicó un “*peritaje psicológico*” con el fin de “*establecer de qué manera el accidente (...) del 20 de junio de 2014*” afectó su vida y la de su familia. En el documento se transcribió de manera literal la entrevista realizada a la víctima, así (f. 391-392 c-1):

En la Entrevista Clínica el señor FREDDY ALEJANDRO ORTIZ SALAZAR, manifiesta lo siguiente: "El día 20 de Junio de 2014 cuando nos dirigíamos a visitar a mi sobrina en el barrio Mojica, casi llegando al destino, un hombre nos disparó de cierta distancia que impactó a mi esposa y por supuesto a mi, dejándome inmediatamente sin movilidad mis piernas, se acercó cuando estábamos en el piso y nos quitó el canguro donde llevábamos dinero, papeles y el celular. Fui trasladado al hospital y luego a la clínica Valle del Lili en donde me realizaron varias operaciones y después de quince días regrese a la casa lo cual jamás volvió a ser igual (...)"

También se cuenta con la versión que la demandante Érica Trujillo Bahamón le dio al psicólogo clínico (f. 396 c-1):

En la Entrevista Clínica la señora ÉRICA TRUJILLO BAHAMON, manifiesta lo siguiente: "(...) el día viernes 20 de junio de 2014 aproximadamente a la 1:30 P.M. salíamos de trabajar y nos dispusimos a visitar y llevar frutas a una sobrina (Hilary) que vivía con mi hermana en el barrio Mojica, nos dirigíamos en nuestra moto por la Avenida Ciudad de Cali, la cual en ese momento estaban haciendo unas obras del MIO, por lo tanto nos obligaba a desviarnos por la Troncal, cuando de un momento a otro sentí un gran estruendo y mi esposo perdió el control de la moto y nos caímos al carril del lado derecho, cuando de un momento nos persuadió un hombre quien nos intimidó con una arma de fuego apuntándole a mi esposo en la cara y esculcándole los bolsillos. Mi esposo me grita desesperado "Erika pásale el canguro" el tipo me apunta con el arma yo inmediatamente le entregue el canguro, en ese momento el ladrón se fue y sentí un gran dolor en mi brazo derecho y ahí me di cuenta que el estruendo fue un balazo, en ese instante mi esposo me dijo: "No me puedo parar", yo pedí auxilio, llegó una patrulla de la policía quien nos llevó al hospital Carlos Holmes donde nos brindaron los primeros auxilios, de ahí nos trasladaron en una ambulancia a la clínica Valle del Lili donde nos informan que mi esposo debe ser operado inmediatamente por la gravedad de su herida. Después de la cirugía fue de mucha complejidad debido a que la misma bala que me entró por el brazo se le incrustó a mi esposo en su columna, exactamente en la T8 lo cual hizo que todo su tórax se le llenara de sangre y su corazón se detuvo por algunos segundos, por lo tanto mi esposo no podía volver a caminar, a partir de ese momento y por ocho días aproximadamente estuvo en cuidados intensivos.



Obra el oficio No. GMC-N° 094-G2-351-14 del 07 de noviembre de 2014, suscrito por el Ingeniero Director de Interventoría del Consorcio Metro Cinco, dirigido a MetroCali, en el que se indicó lo siguiente (f. 71 c-1):

Ref. CONTRATO DE OBRA MC-OP-02-2013. ADECUACIÓN DE LA CONDICIÓN FUNCIONAL VIAL DE LOS CORREDORES PRETRONCALES Y ALIMENTADORES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO - MIO.

Atendiendo su solicitud referente al derecho de petición interpuesto por el señor Eric Alejandro Ortiz, le informo lo siguiente:

- La fecha de inicio de intervención de la avenida ciudad de Cali, es decir, calle 83 entre carreras 28 y 29 correspondió al 2 de junio de 2014 y tuvo una duración aproximada de un mes.

- No se tuvo reporte de accidentes y/o comunicaciones al respecto. Esto se corroboró con el contratista y sus reportes en el PAC.

- Las obras correspondieron a fresado y bacheo con concreto asfáltico.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2018, se escucharon los testimonios de los señores Nidia Juliette Bahamón, María Eugenia Ortega Bolaños, Nini Jhoana Solarte Solarte y Luis Carlos Atahualpa (f. 662-667 y Cd No. 4).

La señora **Nidia Juliette Bahamón**, hermana¹⁶ de la demandante Érica Trujillo Bahamón, manifestó conocer al señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar hacía 30 años.

En relación con los hechos objeto de la demanda, expuso que los señores Ortiz Salazar y Trujillo Bahamón fueron víctimas de un hurto con arma de fuego mientras transitaban por el barrio Mojica, donde se había dispuesto un desvío debido a las obras en la Avenida Ciudad de Cali. No obstante, aclaró que no presencié el ataque ni la forma en que resultaron heridos, porque cuando llegó al lugar las víctimas ya habían sido trasladadas al hospital. Señaló que el área donde se perpetró el delito era insegura y que las cámaras de seguridad instaladas por la Policía Nacional en

¹⁶ Si bien el ordenamiento jurídico trata como sospechosas para declarar las personas que, en criterio del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.



el sector nunca funcionaron. Por otra parte, describió los daños y perjuicios que el incidente generó en las víctimas.

La señora **María Eugenia Ortega Bolaños** relató conocer al señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar desde hacía algunos años, ya que solía comprar carne en su negocio. En relación con los hechos, indicó que no fue testigo presencial, pero afirmó que le “comentaron” que el señor Ortiz Salazar había sido herido con arma de fuego durante un intento de robo.

Por su parte, **Nini Jhoana Solarte Solarte** y **Luis Carlos Atahualpa** declararon conocer desde años atrás al señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar y a su familia. Ambos testigos destacaron cómo las lesiones permanentes que sufrió el señor Ortiz Salazar impactaron gravemente su entorno personal, familiar y económico, afectando su calidad de vida y la estabilidad de su hogar.

5.4. Relacionado el material probatorio obrante en el expediente, la Sala abordará cada uno de los puntos de estudio planteados en el problema jurídico.

5.4.1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos

La Sala parte por advertir que, en el presente asunto, no se tiene certeza de la forma como ocurrieron los hechos.

Según la demanda, el 20 de junio de 2014, aproximadamente a la 1:40 p.m., en el momento en que el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar se desplazaba en su motocicleta, se vio obligado a tomar un desvío establecido por las obras en la Avenida Ciudad de Cali por la “carrera 29 con Calle 83”. Por los obstáculos y la movilidad vehicular limitada en la ruta alterna, fue víctima de un “accidente y hurto”.

En el plenario no obra prueba alguna que acredite, por ejemplo, que los señores Freddy Alejandro Ortiz Salazar y Érica Trujillo Bahamón tuvieron que tomar un desvío por la ejecución de las obras en la avenida ciudad de Cali y que por causa de las mismas hubieran sufrido un accidente en la moto que se transportaban.

Lo único que se sabe es que los referidos señores fueron encontrados gravemente heridos por agentes de la Policía Nacional, luego de haber sido víctimas de un hurto,



en una dirección distinta a la señalada en la demanda, esto es, en la “Cr 29 con Calle 57”, y fueron trasladados al hospital Carlos Holmes Trujillo, donde recibieron atención inicial. Posteriormente, el señor Ortiz Salazar fue remitido a la clínica Valle del Lili, donde fueron atendidas su lesiones.

Los hechos anteriores al hallazgo de las víctimas son desconocidos para la Sala. La discordancia en las direcciones impide también establecer con certeza si los hechos causantes del daño ocurrieron en el lugar de las obras. Tampoco se puede desconocer que junto con la demanda la parte actora allegó un “*peritaje psicológico*” rendido por el psicólogo clínico Luis Fernando Anaya Revelo y en el que se narran unos hechos que distan a los consignados en la demanda, todo lo cual impide a la Sala tener por acreditadas las circunstancias de modo y lugar que rodearon los hechos.

Aclarado lo anterior, la Sala procederá a analizar las imputaciones que, de manera puntual, se efectuaron en contra de cada una de las demandadas.

5.4.2. La responsabilidad extracontractual de las entidades partes del contrato de obra No. MC-OP-02-13

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que, aunque en la demanda se afirmó que el “*accidente*” sufrido por el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar ocurrió como consecuencia de los obstáculos y la reducción de movilidad generados por las obras en la Avenida Ciudad de Cali, dicha afirmación carece de respaldo probatorio en el expediente.

Como se advirtió, los hechos verificados muestran discrepancias significativas en cuanto a las circunstancias de modo y lugar, especialmente en lo referente a la ubicación en la que fueron encontrados los heridos, que difiere de la señalada en la demanda. Esta discordancia en las direcciones y la falta de pruebas que demuestren una relación directa entre las obras y el daño impiden a la Sala tener por probado que los eventos descritos por la parte actora ocurrieron como consecuencia de las obras en cuestión.

Se insiste que, en este caso, lo único que se sabe es que los señores Freddy Alejandro Ortiz Salazar y Érica Trujillo Bahamon fueron heridos por delincuentes que hurtaron sus pertenencias, escenario que permite concluir que el ataque fue



producto de un acto delincuenciales completamente independiente de las condiciones de la vía o del manejo de las obras y, por tanto, no puede atribuírsele responsabilidad a las entidades partes del contrato de obra No. MC-OP-02-13, esto es, Metro Cali S.A. y la Constructora MECO S.A.

Si lo que buscaba la parte actora era atribuirle responsabilidad a estas demandadas bajo el argumento de que, de no haberse ejecutado la obra pública, el actor y su compañera permanente no habrían sido asaltados y heridos, estaría planteando que se debe responder por cualquier hecho eventualmente relacionado con la causación de un daño. Esto supondría adoptar la teoría de la equivalencia de las condiciones, que considera todos los antecedentes como posibles causas del daño, abandonando la teoría de la causalidad adecuada, vigente en la jurisprudencia¹⁷. Según esta última, solo son relevantes aquellos hechos que, conforme al curso normal de los acontecimientos, constituyen la causa directa e inmediata del daño, que en este caso fue el ataque sorpresa con arma de fuego perpetrado por un tercero durante un intento de hurto.

5.4.3. La responsabilidad de la Policía Nacional por la omisión en el deber de protección del señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar el 20 de junio de 2014

El artículo 2° de la Constitución Política de 1991 establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad

¹⁷ Esta Corporación ha sostenido: “El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de febrero de 2021, expediente 42.820, M.P. Ramiro Pazos Guerrero).



pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado¹⁸.

En efecto, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, ha sostenido que la Administración responderá patrimonialmente, a título de falla en el servicio, por la omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: *“(i) cuando se solicita protección especial con indicación de las condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y (ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”*¹⁹.

En ese sentido, cuando la Administración tiene conocimiento acerca de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre determinada persona²⁰, el deber genérico de protección y seguridad se concreta y exige una conducta activa de su parte que, de omitirse, permite que se declare su responsabilidad por el daño derivado de la materialización del peligro.

Lo anterior se evidencia en los eventos en los que se reclama del Estado la reparación de daños producidos por la actividad de terceros. En tales oportunidades ha precisado esta Corporación²¹ que, para que surja el deber de indemnización a cargo de la entidad accionada, se requiere que el hecho del tercero haya sido previsible y resistible para la Administración²².

En su escrito inicial y en la apelación la parte demandante dio a entender que la Policía Nacional omitió sus deberes de vigilancia, seguridad y protección en el barrio

¹⁸ Ver al respecto entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de julio 19 de 1997, Exp. 11875, C.P. Daniel Suárez; octubre 30 de 1997, Exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos; 14 de febrero de 2002, Exp. 13253 y marzo 10 de 2005, Exp. 14395, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Bien porque aquella lo puso de presente y solicitó protección o, porque dicha situación era en tal grado ostensible, que demandaba el despliegue oficioso de actividades tendientes a conjurar o resistir el peligro que sobre ella se cernía.

²¹ Ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias: febrero 3 de 2000, Exp. 14787, C.P. Alier Hernández; agosto 16 de 2000, Exp. 13131, C.P. Ricardo Hoyos; mayo 2 de 2002, Exp. 13251; marzo 18 de 2004, Exp. 13318, C.P. María Elena Giraldo; marzo 10 de 2005, Exp. 14395; abril 28 de 2005, Exp. 17300 y septiembre 20 de 2007, Exp. 15699, las tres últimas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

²² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 27 de marzo de 2008, Exp. 16234.



Mojica de Cali, donde fueron asaltados y heridos el señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar y su compañera permanente.

Debe anotarse que los hechos originadores del daño no se enmarcaron dentro de una situación evidente o de conocimiento general de perturbación del orden público, para predicar que era previsible en el sector antes reseñado la adopción de una medida de seguridad o de control especial por parte de la Policía Nacional. No obra prueba idónea que demuestre que la entidad conociera el supuesto riesgo al que estaban sometidos los vecinos o transeúntes del barrio Mojica de Cali.

En efecto, no se aportaron denuncias, quejas, solicitudes o comunicaciones ciudadanas de las cuales se desprenda que se puso en conocimiento de las autoridades el riesgo que supuestamente predominaba en el sector de los hechos y, consecuentemente, se pueda constatar una omisión o falla de diligencia de la Policía Nacional.

Las declaraciones rendidas en el proceso no permiten establecer la existencia de un riesgo inminente al que estuvieran expuestos los habitantes del barrio Mojica, ni mucho menos que las autoridades tuvieran o debieran tener conocimiento de esa situación.

Se reitera que en los casos de daños producidos por la actividad de terceros, el Estado se hace responsable cuando incurre en omisión de los deberes de protección, porque la administración, frente a situaciones de amenaza inminente, no adoptó medidas de seguridad acordes con el peligro para evitar las posibilidades de un ataque o repeler las agresiones en defensa de la comunidad.

De manera que la parte demandante debió demostrar la existencia de amenazas para que la responsabilidad surja, precisamente, porque, a pesar de su conocimiento, las autoridades no desplegaron la protección debida, o porque siendo un hecho notorio la situación de riesgo no fue atendida, así la comunidad no la hubiera requerido expresamente.

En el *sub lite* no se demostró que la víctima, sus familiares o la comunidad en general hubieran solicitado protección especial personal o por los peligros que representaba el barrio Mojica y, por ello, no puede estructurarse una falla del servicio por omisión en cabeza de la Policía Nacional, máxime si se tiene en cuenta que el atentado criminal ocurrió de manera sorpresiva.



En ese orden de ideas, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de atribución, porque el daño no es endilgable a una conducta de la administración pública. Por el contrario, lo que se revela es que el daño sufrido por el señor Ortiz Salazar le resulta imputable a un tercero, esto es, el agresor que disparó en su contra.

La jurisprudencia ha considerado que, para que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad como son la fuerza mayor y el hecho exclusivo y determinante de un tercero, se requiere la concurrencia de tres elementos: **i)** su irresistibilidad; **ii)** su imprevisibilidad y **iii)** su exterioridad respecto de la demandada²³.

Para la Sala es claro que el ataque perpetrado en contra del señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar y su compañera permanente se constituyó como un evento **irresistible** para la Policía Nacional, porque el disparo que los hirió fue propinado de manera sorpresiva y desde una distancia lejana, al punto que ni las víctimas tuvieron margen de reacción; **imprevisible**, porque la entidad no estaba advertida del hecho y tampoco tenía conocimiento de que en la zona se estaban presentando ese tipo de situaciones, y, finalmente, se encuentra probada la **exterioridad** de dicha conducta delictual, dado que el delito fue ejecutado por un tercero ajeno a la entidad.

Por las razones expuestas, esta Sala confirmará la sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de la condena en costas se sujetará a las reglas del Código de Procedimiento Civil. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP²⁴, la Sala condenará en costas en esta instancia a la parte demandante, dado que su recurso se resolvió de manera desfavorable.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁴ “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.



A su vez, el artículo 361 *ejusdem* prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados causados durante el trámite de la controversia, así como por las agencias en derecho, las cuales, se fijan con observancia de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016²⁵.

En esas condiciones, en esta instancia, se fijan como agencias en derecho en favor de las demandadas un total de 2 SMLMV.

Para efectos del pago, la Subsección aplicará lo previsto en el numeral 6° del artículo 366 del CGP, según el cual, “*ante dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso (...)*”. Por tanto, en este caso, la condena será reconocida en favor de las entidades demandadas en partes iguales y estará a cargo de los demandantes, según lo pretendido²⁶ por cada uno, así:

Demandante	Pretensión del proceso de reparación directa	Porcentaje costas
Freddy Alejandro Ortiz Salazar	\$2.395'925.000 (2400 SMLMV + “\$547.500.000” lucro cesante)	85.27%
Érica Trujillo Bahamón	\$137'891.000 (200 SMLM)	4.91%
Erik Alejandro Ortiz Trujillo	\$137'891.000 (200 SMLMV)	4.91%
Angie Johana Ortiz Trujillo	\$137'891.000 (200 SMLMV)	4.91%
TOTAL	\$2.809'598.000	100%

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda.

²⁵ “Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.
(...)

“En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.

²⁶ En la demanda se pidió, por concepto de perjuicios morales, un total de 1000 SMLMV en favor del señor Freddy Alejandro Ortiz Salazar y, para cada uno de los demás demandantes el equivalente a 100 SMLMV; por el “daño a la vida de relación” se pidieron las mismas sumas de dinero y, por daño a la salud, 400 SMLMV para la víctima directa. Por otra parte, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicitó el reconocimiento de “\$547'500.000” en favor del señor Ortiz Salazar, todo lo cual suma un total de **2.809'598.000**.



SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte actora, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho un total de 2 SMLMV. La liquidación de las costas la efectuará de manera concentrada la primera instancia, según el artículo 366 del C.G.P., y se hará teniendo en cuenta los siguientes porcentajes:

Demandante	Porcentaje costas
Freddy Alejandro Ortiz Salazar	85.27%
Érica Trujillo Bahamón	4.91%
Erik Alejandro Ortiz Trujillo	4.91%
Angie Johana Ortiz Trujillo	4.91%
TOTAL	100%

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARÍA ADRIANA MARÍN

Firmado electrónicamente
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ
Aclaración de voto

Firmado electrónicamente
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

VF